

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500. Imprenta.—Imprenta Provincial, Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

LUNES, 14 DE FEBRERO DE 1977

Núm 36

No se publica domingos ni días festivos. Ejemplares sueltos: 5 pesetas. Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

2691

RÉAL DECRETO 3250/1976, de 30 de diciembre, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto del Régimen Local, relativas a ingresos de las Corporaciones Locales, y se dictan normas provisionales para su aplicación.

(Conclusión)

CAPITULO VIII

Tributos con fines no fiscales

Art. 126. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer tributos con fines no fiscales.

2. Dichos tributos se registrarán por lo dispuesto en los artículos 473 a 475, ambos inclusive, del vigente texto articulado de la Ley de Régimen Local, en tanto no se apruebe el desarrollo articulado de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto del Régimen Local.

CAPITULO IX

Prestación personal y de transportes

127. 1. Los Ayuntamientos de Municipios de hasta 10.000 habitantes y las Juntas vecinales de las Entidades locales menores podrán imponer la prestación personal y de transportes.

2. Dicha prestación se regulará por lo establecido en los artículos 564 a 571, ambos inclusive, del vigente texto refundido de la Ley de Régimen Local, hasta tanto se apruebe la articulación de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto del Régimen Local.

CAPITULO X

Recursos de las Entidades locales menores

Art. 128. 1. La Hacienda de las Entidades locales menores estará constituida por los siguientes recursos:

- Ingresos de Derecho privado.
- Subvenciones y otros ingresos de Derecho público.
- Tasas.
- Contribuciones especiales.
- Ingresos procedentes de operaciones de crédito.
- Tributos con fines no fiscales.
- Multas.

2. Serán aplicables a los recursos relacionados en el número anterior las disposiciones de los capítulos correspondientes sobre las Haciendas municipales, con las adaptaciones derivadas del carácter de ingresos propios de las Entidades locales menores que tienen los mismos.

3. Las Entidades locales menores podrán imponer la pres-

tación personal y de transporte de acuerdo con las mismas normas establecidas para los Ayuntamientos.

4. No procederá tal imposición por las Entidades locales menores cuando la tuviere acordada el Ayuntamiento con carácter de generalidad.

CAPITULO XI

Recursos de las Mancomunidades y Agrupaciones municipales y de los Consorcios

Art. 129. 1. La Hacienda de las Mancomunidades y Agrupaciones municipales y de los Consorcios estará constituida por los siguientes recursos:

- Ingresos de Derecho privado.
- Subvenciones y otros ingresos de Derecho público.
- Tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- Contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de la competencia de dichas Entidades.
- Los procedentes de operaciones de crédito.
- Multas.

2. Será de aplicación a las mencionadas Entidades lo dispuesto en el título I de estas normas respecto de los ingresos a que se refiere el número anterior.

3. También constituirán recursos de estas Entidades las aportaciones de los Municipios o, en su caso, Diputaciones que integren o formen parte de las mismas. Dichas aportaciones serán determinadas de acuerdo con lo establecido en los Estatutos respectivos.

TITULO II

Hacienda provincial

CAPITULO PRIMERO

De los ingresos provinciales en general

Art. 130. La Hacienda de las Provincias estará constituida por los siguientes recursos:

- Ingresos de Derecho privado.
- Subvenciones y otros ingresos de Derecho público.
- Tasas.
- Contribuciones especiales.
- Recargos sobre impuestos estatales.
- Participación en impuestos estatales.
- Ingresos procedentes de operaciones de crédito.
- Tributos con fines no fiscales.
- Multas.

CAPITULO II

Ingresos de Derecho privado

Art. 131. Tendrán la consideración de ingresos de Derecho privado:

- Los frutos, rentas o intereses de los bienes y derechos de cualquier clase que tengan la condición de patrimoniales con arreglo a la Ley, así como también los ingresos procedentes de la enajenación y gravámenes de dichos bienes y derechos.

b) Los rendimientos, ingresos, participaciones y beneficios líquidos procedentes de centros, establecimientos, bienes, actividades y servicios.

c) Las donaciones, herencias, legados y auxilios de toda índole procedentes de particulares, aceptados por la Diputación.

Art. 132. En ningún caso tendrán la consideración de ingresos patrimoniales los que procedan, por cualquier conducto, de los bienes de dominio público provincial.

Art. 133. Los ingresos derivados de la enajenación o gravamen de bienes o de derechos que tengan la condición de patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo que se trate de parcelas sobrantes de vías públicas provinciales, no edificables, o de efectos no utilizables en servicios provinciales.

CAPITULO III

Subvenciones y otros ingresos de Derecho público

Art. 134. 1. Las subvenciones de toda índole que la Diputación obtenga con destino a obras y servicios provinciales no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquellas para las que fueron otorgadas, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

2. Para que tales recursos puedan figurar como ingresos del presupuesto, es necesario que estén previamente concedidos y aceptados por la Diputación.

CAPITULO IV

Tasas provinciales

Art. 135. Las Diputaciones podrán establecer tasas:

a) Por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de uso público provincial.

b) Por la prestación de servicios o la realización de actividad de la competencia provincial, que beneficien especialmente a personas determinadas o, aunque no las beneficien, les afecten de modo particular, siempre que, en este último caso, la actividad provincial haya sido motivada por dichas personas, directa o indirectamente.

Art. 136. 1. El establecimiento de tasas por aprovechamiento especial exigirá que se dé alguna de las condiciones siguientes:

a) Que el aprovechamiento produzca restricciones del uso público o especial depreciación de los bienes e instalaciones.

b) Que el aprovechamiento tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca restricciones de uso público, ni depreciación especial de bienes o instalaciones.

2. En las tasas a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, se entenderá que existe motivación directa o indirecta por parte de los particulares, cuando con sus actuaciones o negligencias obliguen a las Diputaciones a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad o moralidad, de abastecimiento u orden urbanístico.

Art. 137. No estarán sujetas las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales de bienes o instalaciones de uso público provincial que efectúen los titulares de concesiones de servicios de transportes colectivos interurbanos, siempre que estén directamente relacionados con dichos servicios.

Art. 138. Se entenderán comprendidos en el artículo 125, a), las utilizaciones privativas y los aprovechamientos especiales siguientes:

a) Instalación de rejas de piso, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de las carreteras, caminos y demás vías públicas provinciales.

b) Ocupación del suelo de las carreteras, caminos y demás vías públicas provinciales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública.

c) Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público provincial.

d) Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas provinciales, de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplenes para vehículos de cualquier clase, así como para el paso de ganado.

e) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean éstas definitivas o provisionales, en vías públicas provinciales.

f) Reserva especial de parada de vehículos y de carga o descarga de mercancías de cualquier clase no comprendidas en la excepción prevista en el artículo 137.

g) Construcción de cisternas o aljibes en terrenos de uso público provincial donde se recojan aguas pluviales.

h) Depósitos y aparatos distribuidores de combustibles y, en general, de cualquier artículo o mercancía en terrenos de uso público provincial.

i) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cajas de amarre, de distribución, de registro, etc., en terrenos de uso público provincial.

j) Instalación de transformadores en quioscos o cámaras subterráneas ocupando terrenos de uso público provincial, así como básculas y otros aparatos de medir o pesar.

k) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público provincial o visibles desde las carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas provinciales.

l) Colocación de sillas, tribunas, mesas y otros elementos análogos en terrenos de uso público provincial.

m) Instalación de puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreo en terrenos de uso público provincial.

n) Apertura de zanjas y calas en las carreteras, caminos y demás vías públicas provinciales, para la instalación o reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones.

o) Saca de arenas y demás materiales de construcción en terrenos de dominio público provincial.

p) Cualesquiera otras utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales de naturaleza análoga.

Art. 139. 1. Se entenderán comprendidos en el artículo 135, b), los servicios o actividades siguientes:

a) Autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el escudo de la provincia.

b) Documentos que expida o de que entienda la Administración provincial o sus Autoridades, a instancia de parte.

c) Servicio de extinción de incendios, así como de protección de personas y bienes, comprendiéndose también la cesión del uso de maquinaria y equipos adscritos a estos servicios, tales como escalas, cubas, motobombas, barcas, etc.

d) Servicios de laboratorios provinciales o cualquier otro establecimiento de sanidad e higiene.

e) Asistencia y estancia en hospitales médico-quirúrgicos, psiquiátricos y especiales, dispensarios y demás establecimientos benéfico-asistenciales provinciales, incluso cuando los gastos deban sufragarse por otras entidades de cualquier naturaleza.

f) Asistencia y estancias en residencias de ancianos, guarderías infantiles, centros de recuperación o rehabilitación, albergues u otros establecimientos de naturaleza análoga.

g) Enseñanzas especiales en establecimientos docentes provinciales.

h) Visitas a museos y exposiciones, parques zoológicos, bibliotecas y otros centros análogos.

i) Suministro de agua a domicilio, energía eléctrica y otros abastecimientos públicos, incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores o instalaciones análogas, cuando dichos servicios sean prestados por la Diputación.

j) Cualesquiera otros servicios o actividades de naturaleza análoga a los anteriores.

2. Las tasas por prestación de los servicios enumerados en los apartados e), f) y g) del número 1 de este artículo no se exigirán a las personas incluidas en la Beneficencia de cualquiera de los Municipios de la provincia respectiva.

Art. 140. Será de aplicación analógica a las tasas provinciales, en todo lo que no esté especialmente determinado en el presente capítulo, lo dispuesto para las tasas municipales en el capítulo IV del título primero de las presentes normas.

CAPITULO V

Contribuciones especiales provinciales

Art. 141. 1. Las Diputaciones provinciales podrán establecer contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios provinciales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 142. Tendrán la consideración de obras y servicios provinciales:

a) Los que realicen las provincias dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen las provincias por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas con aportaciones de las Diputaciones provinciales. En este supuesto se considerarán obras o servicios provinciales la parte de éstos cuya financiación sea cubierta con fondos procedentes de las mismas.

Art. 143. 1. Podrán imponerse contribuciones especiales para las obras y servicios siguientes:

a) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

b) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

c) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

d) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

e) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

f) Obras de desecación y saneamiento, de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

g) Construcción y conservación de caminos, vías locales y comarcales.

h) Cuando por transferencia de obras o servicios de competencia municipal ejecuten algunas de las comprendidas en el artículo 26, 1.

i) Asimismo, tratándose de obras o servicios realizados por otras Administraciones públicas con ayudas económicas de las Diputaciones provinciales, podrán acordar éstas la imposición de contribuciones especiales, cuando aquellas obras o servicios, a su vez, devengaron esta misma clase de tributos a favor de la Administración ejecutante.

2. Las Diputaciones podrán acordar también la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras o servicios, siempre que se den las circunstancias previstas en el artículo 141, 1.

Art. 144. 1. Cuando se acuerde la imposición de contribuciones especiales, la parte del coste de las obras o servicios que como máximo deberán satisfacer conjuntamente las personas especialmente beneficiadas serán las siguientes, teniendo en cuenta la naturaleza de cada obra o servicio:

a) El 50 por 100 cuando se trate de establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, cuyo importe será distribuido con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 31 de estas normas.

b) El 90 por 100 cuando se trate de construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

c) En el caso a que se refiere el artículo 142, b), de transferencia de obras o servicios de competencia municipal, el porcentaje máximo será el establecido en el artículo 29, atendiendo al carácter obligatorio o potestativo de la imposición en la esfera municipal y la naturaleza de las obras o servicios a realizar.

d) Hasta el 50 por 100 cuando se trate de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento y para estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales. Dentro de este límite se ponderará la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurrán en la obra o servicio de que se trate.

2. En los demás casos, la parte de coste a repartir entre los contribuyentes no podrá exceder del 50 por 100. Para la determinación de este porcentaje se aplicará la misma regla del apartado d) del número anterior.

Artículo 145. Cuando las obras o servicios de la competencia municipal o provincial sean realizados o prestados, bien por los Ayuntamientos con la colaboración económica de las Diputaciones o bien por éstas con aportaciones de aquéllas, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 26 y 143 de estas normas, la tramitación y gestión del expediente de aplicación de contribuciones especiales y la recaudación de las mismas se hará por la Administración que tome a su cargo la realización de la obra o prestación del servicio, sin perjuicio de que cada Corporación conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición, en su caso, y de aprobación del expediente de aplicación. En el supuesto de que el expediente de aplicación no

fuera aprobado por una de dichas Administraciones, quedará sin efecto la unidad de expediente, tramitando separadamente cada una de ellas las actuaciones que procedan.

Art. 146. Será de aplicación analógica a las contribuciones especiales impuestas por las Diputaciones provinciales, en todo lo que no esté especialmente determinado en el presente capítulo, lo dispuesto para las contribuciones especiales en el capítulo V del título primero de las presentes normas.

CAPITULO VI

Recargos y participaciones provinciales en impuestos del Estado

SECCION PRIMERA.—RECARGOS PROVINCIALES SOBRE IMPUESTOS ESTATALES

Art. 147. 1. Se aplicarán los siguientes recargos en favor de las Diputaciones, sobre los impuestos exigidos por el Estado:

a) Sobre la cuota fija o de licencia del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, el cuarenta por ciento.

b) Sobre la cuota fija o de licencia del impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal, en la parte correspondiente a profesionales y artistas, el 40 por 100.

2. Dichos recargos corresponderán a las Diputaciones o, en su caso, Cabildos insulares, en cuyo territorio se ejerza la profesión, industria, comercio, arte o actividad gravados.

3. No obstante lo previsto en el número anterior, cuando una actividad gravada afectare a varias provincias, quedan autorizados los Ministerios de Hacienda y Gobernación para regular conjuntamente la forma de distribución entre las Diputaciones del importe de los recargos correspondientes y de acuerdo con los criterios adecuados a las circunstancias de los diversos supuestos, sin perjuicio de los recargos correspondientes a Empresas de transportes que tengan establecidos en varias provincias puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, etc., se distribuirán entre las Diputaciones interesadas en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en las respectivas provincias, por sueldos, jornales y otras retribuciones del personal.

Art. 148. 1. Se aplicará un recargo provincial sobre todas las operaciones sujetas al impuesto general sobre el tráfico de las Empresas y no exentas, excepto las de importación y exportación. La cuantía de este recargo será:

a) Del 50 por 100 sobre la cuota correspondiente a las operaciones de préstamo y crédito, y a las operaciones de depósito irregular y otras semejantes, previstas en los apartados B) y D) del artículo 24 del texto refundido del impuesto.

b) Del 5 por 100 sobre la cuota correspondiente a las operaciones de suministro de energía eléctrica.

c) Los siguientes porcentajes sobre la base de las demás operaciones sujetas al impuesto:

— Operaciones realizadas por fabricantes o industriales, 0,50 por 100.

— Operaciones de los comerciantes mayoristas, 0,10 por 100.

— Operaciones realizadas por fabricantes o industriales cuando concurren las circunstancias del número 2 de la letra A del artículo 16 del texto refundido del impuesto, 0,60 por 100.

— Ejecución de obras, arrendamiento de bienes y prestación de servicios no incluidos en el párrafo a), comprendidos en el apartado C) del artículo 24 del texto refundido del impuesto, 0,70 por 100.

— Espectáculos cinematográficos, 0,70 por 100.

— Otros espectáculos, 0,35 por 100.

— Adquisición de productos naturales, 0,50 por 100.

— Otras operaciones típicas, no especificadas, de las Empresas, 0,50 por 100.

— Seguros de cosas y responsabilidad civil, 0,70 por 100.

— Seguros que tengan por objeto la vida de personas, 0,35 por 100.

— Operaciones de capitalización, 0,35 por 100.

— Operaciones de transporte, 0,70 por 100.

2. En cuanto al sujeto pasivo, devengo, repercusión y pago de este recargo, se estará a las normas establecidas para el impuesto estatal correspondiente, debiéndose gestionar dicho recargo conjunta y acumuladamente con él.

3. Este recargo no será aplicable en las provincias Canarias, ni en Ceuta y Melilla.

Art. 149. 1. Se aplicará un recargo provincial sobre la base

de los impuestos especiales de fabricación, con arreglo a los tipos siguientes:

- a) Aguardientes y alcoholes neutros, desnaturalizados, 12 pesetas hectolitro.
- b) Aguardientes compuestos y licores, 30 ptas/Hl.
- c) Azúcar, 6 ptas/Qm.
- d) Glucosa, 13 ptas/Qm.
- e) Melazas, 1,50 ptas/Qm.
- f) Edulcorantes químicos y de síntesis, 3 ptas/Kg.
- g) Cervezas, 12 ptas/Hl.
- h) Jarabes y bebidas refrescantes, 1,50 por 100 sobre precio.
- i) Sucedáneos del café corriente, 0,10 ptas/Kg.
- j) Sucedáneos de extractos solubles, 0,30 ptas/Kg.

2. En cuanto al sujeto pasivo, devengo, repercusión y pago de este recargo, se estará a las normas establecidas para el impuesto estatal correspondiente, debiéndose gestionar dicho recargo conjunta y acumuladamente con él.

3. Este recargo no será aplicable en las provincias Canarias, ni en Ceuta y Melilla.

Art. 150. El importe de las cantidades recaudadas por la Hacienda del Estado por los recargos provinciales a que se refieren los dos artículos anteriores, se distribuirán por el Ministerio de Hacienda entre las Diputaciones Provinciales, de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—Cada Diputación percibirá anualmente, como cuota mínima y fija, una cantidad no inferior a la que hubiere percibido en el ejercicio de 1975 por el arbitrio provincial del impuesto general sobre el tráfico de Empresas y por el arbitrio provincial sobre los impuestos especiales sobre la fabricación.

Segunda.—El incremento recaudatorio que se produzca por los mencionados recargos se distribuirá entre las Diputaciones de régimen común, en la siguiente forma:

a) El 80 por 100 en proporción al número de habitantes de cada provincia, teniendo en cuenta los últimos padrones municipales quinquenales aprobados por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

b) El 20 por 100 restante en proporción inversa al nivel económico provincial, determinado éste por el gasto anual medio de consumo por persona, calculado por el Instituto Nacional de Estadística o por el índice que en lo sucesivo pueda sustituirlo y refleje el indicado nivel. A estos efectos, se tendrá en cuenta el último publicado antes de 1 de enero del ejercicio de que se trate.

SECCION SEGUNDA.—PARTICIPACIONES PROVINCIALES —EN IMPUESTOS ESTATALES

Art. 151. 1. Las Diputaciones Provinciales percibirán asimismo una participación del 1 por 100 de los impuestos indirectos enumerados en el capítulo 2 del estado letra B) de los Presupuestos Generales del Estado. Esta participación continuará siendo efectiva para cada uno de los impuestos incluidos en dicho capítulo, aun cuando se altere su nomenclatura y, en su caso, clasificación dentro de los referidos Presupuestos.

2. El importe de dicha participación se distribuirá por el Ministerio de Hacienda entre las Diputaciones Provinciales y, en su caso, Cabildos insulares, de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—Cada Diputación percibirá una cantidad en proporción al número de habitantes de la respectiva provincia, teniendo en cuenta los últimos padrones municipales quinquenales aprobados por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Segunda.—Para determinar la cantidad a percibir por los Cabildos insulares de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, se tendrá en cuenta el 17 por 100 de la población de la isla respectiva, determinada en la forma señalada en la regla anterior.

Tercera.—Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla también percibirán, como si se tratara de Diputación Provincial, una cantidad en proporción al 50 por 100 de la población de derecho respectiva.

SECCION TERCERA.—DISPOSICIONES COMUNES

Art. 152. Será de aplicación a las Diputaciones Provinciales el artículo 119, 1 y 2, de estas normas en lo referente a la gestión y recaudación de los recargos municipales.

Art. 153. Las Delegaciones territoriales de Hacienda realizarán entregas periódicas a las Diputaciones Provinciales por cuenta de las participaciones y recargos que corresponden a las mismas en la forma y plazos que se determinan en los artículos 120 y 125 de estas normas.

TITULO III

Crédito local

CAPITULO UNICO

Regulación de las operaciones de crédito

Art. 154. 1. El Estado favorecerá el acceso de las Corporaciones Locales al crédito oficial y privado.

2. Las Corporaciones Locales podrán concertar operaciones de crédito con:

- a) Entidades oficiales de crédito.
- b) Cajas de Ahorro.
- c) Banca privada.
- d) Sociedades cooperativas de crédito.
- e) Demás Entidades de crédito privado sometidas a la fiscalización de los órganos competentes del Ministerio de Hacienda, a través del Instituto de Crédito Oficial o del Banco de España.

Art. 155. Sin perjuicio de lo establecido en estas normas, reglamentariamente se regularán y fomentarán cuantas técnicas o medios permitan facilitar a las Corporaciones Locales los recursos financieros precisos para atender sus necesidades.

Art. 156. Las Entidades Locales podrán utilizar cualesquiera de las siguientes formas de obtención de crédito:

- a) Emisión de empréstitos.
- b) Conversiones totales o parciales, de su Deuda.
- c) Contratos de préstamo.
- d) Convenios para el pago de sus deudas financieras.
- e) Operaciones de tesorería.

Art. 157. 1. Las Entidades Locales podrán emitir empréstitos o concertar préstamos para financiar las siguientes atenciones:

a) Cubrir los gastos extraordinarios de inversión consignados en los presupuestos aprobados legalmente, incluido el pago de honorarios a técnicos por redacción de proyectos y dirección de obras.

b) Municipalizar o provincializar servicios en la forma y condiciones establecidas legalmente.

c) Dotar las fundaciones, sociedades con responsabilidad limitada y demás personas jurídicas que tengan a su cargo la gestión de determinados servicios. La dotación de que se trata sólo podrá destinarse al establecimiento o ampliación de los elementos de su activo, o bien a aumento de capital o de las reservas, pero en ningún caso podrá aplicarse a compensar la descapitalización derivada de las pérdidas sufridas.

d) Dotar los gastos originados a consecuencia de epidemias, inundaciones, incendios u otras calamidades públicas, siempre que así lo requieran circunstancias de notoria anomalía o urgencia.

e) Para cubrir el anticipo del importe, total o parcial, de las deudas tributarias que hubieran sido objeto de pago aplazado o fraccionado, especialmente en los casos de contribuciones especiales, e igualmente respecto a los recursos procedentes de subvenciones concedidas por entes públicos y aceptados por las Entidades locales, o de las enajenaciones de bienes de su patrimonio igualmente autorizadas y formalizadas.

2. Salvo las operaciones de tesorería previstas en el apartado e) del artículo 156, en ningún caso el importe de las operaciones de crédito podrá destinarse a satisfacer obligaciones de carácter ordinario ni a sufragar aquella parte del gasto que deba ser cubierta por contribuciones especiales.

Art. 158. Los productos de los empréstitos, préstamos u operaciones de crédito deberán ser objeto de contabilidad separada de los demás recursos que integran el erario de la Corporación Local, conforme a las normas que reglamentariamente se establezcan.

Art. 159. Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones financieras que contraigan las Entidades locales por los empréstitos o préstamos que concerten podrán, vencidos los créditos, autorizar a sus acreedores a percibir el importe de los mismos con cargo a los recursos que aquéllas específicamente señalen.

Art. 160. 1. La duración de los empréstitos, préstamos o créditos no podrá exceder de veinte años.

2. Las operaciones de tesorería deberán cancelarse en todo caso en la fecha de liquidación del presupuesto que le sirviera de base.

Art. 161. 1. En el caso de emisión de títulos de Deuda, las Corporaciones Locales fijarán, dentro de los límites de la autorización dispensada, las características financieras de los que

hayan de emitir, atendiendo a la situación del mercado, pudiendo establecer un tipo de interés variable.

2. La colocación de los títulos del empréstito podrá realizarse, en lo no previsto en la citada autorización, utilizando alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Venta en firme, mediante subasta pública en Bolsa.
- b) Suscripción pública, asegurada o no por Bancos, Cajas de Ahorro u otras Entidades de crédito, previo concurso público para la determinación del grupo asegurador.

Art. 162. 1. Las Corporaciones Locales podrán convertir a un nuevo signo de Deuda todos o algunos de sus títulos en circulación.

2. La conversión será voluntaria para los titulares de aquellos, debiendo la Corporación emisora amortizar en tales casos el capital de los títulos de quienes no acepten las nuevas condiciones en los plazos y a los tipos establecidos en las bases de emisión. La amortización de dicho capital podrá financiarse mediante préstamo.

Art. 163. 1. Las Entidades locales no precisarán autorización para concertar préstamos en los siguientes supuestos:

- a) Para operaciones de crédito destinadas a gastos de inversión cuya cuantía no rebase el 5 por 100 del presupuesto de la Entidad local de que se trate.
- b) Cuando el crédito se destine a financiar obras y servicios incluidos en planes provinciales debidamente aprobados.

2. Para que la autorización no sea necesaria se precisará en todo caso que la carga financiera anual derivada de la suma de las operaciones vigentes concertadas por la Entidad local no exceda del porcentaje que periódicamente fije el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación. Para el ejercicio de 1977, dicho porcentaje será del 25 por 100, que se mantendrá para los sucesivos ejercicios en tanto el Gobierno no lo modifique.

3. Los tantos por ciento señalados en los números anteriores se aplicarán sobre el importe de los recursos ordinarios que doten el presupuesto de la Entidad, previa deducción de las cargas financieras consignadas en el mismo.

4. Las Entidades locales precisarán autorización previa del Ministerio de Hacienda cuando se trate de operaciones no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo. Dicha competencia quedará desconcentrada en los Delegados de Hacienda en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de préstamos a conceder por Entidades oficiales de crédito, así como cualesquiera otros concedidos con arreglo a las condiciones-tipo aprobadas reglamentariamente para concertar créditos con las Corporaciones Locales, siempre que superando el límite establecido en el número 1, a), de este artículo no se sobrepase el límite del número 2.
- b) Cuando se trate de préstamos para gastos ocasionados por calamidades públicas o en cumplimiento de sentencias judiciales.
5. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la competencia que con carácter general corresponde al Ministerio de Hacienda en el caso de emisiones de empréstitos.

Art. 164. 1. Cuando los presupuestos o sus modificaciones figuren dotados con operaciones de crédito, el Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, en el plazo de los quince días siguientes a la recepción del expediente, informará al Delegado de Hacienda de la provincia de la cuantía de tales operaciones en relación con los porcentajes establecidos en el artículo anterior.

2. Cuando las operaciones de crédito contenidas en el presupuesto no precisen de autorización, conforme a lo establecido en el artículo 163, el Delegado de Hacienda, dentro de los quince días siguientes a su recepción, lo devolverá al Servicio de Inspección y Asesoramiento para su ulterior aprobación definitiva por la Corporación.

3. Cuando se trate de operaciones de crédito que precisen autorización previa, en el plazo de quince días citado en el número anterior, el Delegado de Hacienda resolverá sobre las que sean de su competencia. Y en el caso de que la autorización corresponda al Ministerio de Hacienda, en el plazo citado lo elevará al mismo para la resolución procedente. En ambos supuestos, la concesión o denegación de la autorización previa será discrecional, sin que contra la resolución que se adopte pueda entablarse recurso alguno, incluido el contencioso administrativo.

Art. 165. En la formalización de los préstamos, la póliza de crédito intervenida por Agentes de Cambio y Bolsa o Co-redor de Comercio colegiado podrá sustituir a la escritura pública. No obstante, los contratos de préstamos concedidos por Entidades oficiales de crédito, cualquiera que sea su cuantía,

no necesitarán formalizarse en escritura pública, siendo suficiente el documento privado.

Art. 166. 1. Los presupuestos de las Entidades locales o sus modificaciones, que contengan préstamos o empréstitos, harán mención expresa de las características de los mismos y de la inversión a que se destinan. Toda reclamación relativa a la operación de crédito habrá de entablarse contra el presupuesto o la modificación del mismo que la incorpore.

2. En tanto no sea definitiva la aprobación del presupuesto o su modificación, cuando comprenda una nueva operación de crédito, no se podrá disponer del mismo o emitir los títulos del empréstito.

3. El acuerdo de aprobación definitiva de un presupuesto o su modificación, en el caso de que estuviere dotado con una operación de crédito sólo será ejecutivo, en cuanto a la misma, si requiere la autorización previa del Ministerio de Hacienda, una vez que se haya obtenido ésta.

Art. 167. 1. El producto de los préstamos y empréstitos podrá financiar dentro de las atenciones previstas en el artículo 157:

- a) Un programa de actuación.
- b) Un proyecto o grupo de proyectos.
- c) Determinadas anualidades del programa de actuación de los proyectos.

2. Los programas de actuación incluirán un plan financiero que especifique la cuantía de las distintas fuentes de cobertura de la inversión, distribuidas por años en correspondencia con la anualidad a ejecutar en cada ejercicio, apoyándose en la previsión de los gastos ordinarios que deban afrontarse en los respectivos períodos y los ingresos ordinarios susceptibles de obtención, para deducir, por contraposición de unos y otros, la parte de estos últimos que pueda ser destinada a financiar la inversión y, teniendo en cuenta los restantes ingresos extraordinarios, la cifra de crédito precisa para la ejecución del programa.

3. A efectos de determinar la necesidad de autorización previa del Ministerio de Hacienda en relación con los límites que señala el artículo 163, deberá tenerse en cuenta la carga financiera anual máxima que la Entidad local pueda llegar a contraer por razón del importe total del crédito calculado para financiar el proyecto, proyectos o programas de actuación, sin perjuicio de incluir en cada presupuesto la parte imputable a la anualidad a ejecutar en el ejercicio.

4. La autorización del Ministerio de Hacienda se referirá a la cifra de crédito como cuantía máxima a concertar, aunque su importe pueda reducirse, en cada año, como consecuencia de la aplicación prioritaria de los demás recursos, dado el carácter subsidiario del crédito.

5. Cuando habiendo sido autorizado un crédito en determinadas condiciones por el Ministerio de Hacienda se produzcan variaciones en tales condiciones, dispuestas por las autoridades financieras, no será precisa una nueva autorización de aquél.

Art. 168. 1. Las operaciones de tesorería de las Entidades locales sólo podrán tener como fin cubrir un déficit momentáneo de tesorería, y su importe deberá estar calculado de forma tal que el presupuesto respectivo pueda cubrir el servicio de intereses, además del reembolso, sin que en ningún momento dicho importe pueda ser superior a la cuarta parte de los ingresos ordinarios del presupuesto anual. En ningún caso, las operaciones de tesorería podrán destinarse al pago de intereses o amortización de las operaciones de crédito.

2. Las operaciones de tesorería podrán instrumentarse a través de:

- a) Contratos de anticipo de ingresos ordinarios.
- b) Cuentas de crédito formalizadas mediante la correspondiente póliza legalmente intervenida.
- c) Letras de cambio o pagarés a la orden librados contra la Caja de la Corporación.

3. La autorización de crédito para estas operaciones de tesorería será acordada por la Corporación previo informe de la Intervención.

Art. 169. 1. Las Entidades locales podrán, cuando lo estimen conveniente a sus intereses y a los efectos de facilitar la ejecución de obras y prestación de servicios de su competencia, conceder su aval a las operaciones de préstamo, cualquiera que sea su naturaleza, que concierten personas o Entidades con las que aquellas contraten obras o servicios, o que exploren concesiones que hayan de revertir a la Entidad respectiva. El importe del préstamo garantizado no podrá ser superior al que hubiera supuesto la financiación directa mediante crédito de la obra o del servicio por la propia Corporación.

2. Igualmente podrán las Entidades locales prestar su aval a cualquier operación de préstamo que concierten las Entidades en cuyo capital participen aquéllas.

3. Las operaciones de aval se considerarán como operaciones de crédito a los efectos de los límites establecidos en el artículo 163.

4. La responsabilidad de las Entidades locales derivadas de la prestación de avales será subsidiaria, quedando facultadas las Corporaciones para convenir la renuncia al beneficio de exención de bienes del deudor principal.

Art. 170. 1. Salvo las operaciones de tesorería a que se refiere el apartado e) del artículo 156, los acuerdos relativos al concierto de operaciones de crédito y prestación de aval, habrán de ser adoptados por la Corporación con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho que constituya la misma y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

2. Tales acuerdos deberán ser expuestos al público, a efectos de reclamación, por espacio de quince días.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. A la entrada en vigor de las presentes normas quedan suprimidos:

a) El gravamen estatal sobre el aumento del valor de las fincas rústicas y urbanas, integrado en el impuesto general sobre transmisiones patrimoniales, y el impuesto del Estado sobre el lujo, que grava las cuotas de entrada en Sociedades y Circuitos de recreo y vedados y acotados de caza.

b) Los arbitrios municipales siguientes:

1.º Sobre casinos y circuitos de recreo.

2.º Sobre carruajes y caballerías de lujo y velocípedos.

3.º Sobre pompas fúnebres.

4.º Sobre traviesas en espectáculos públicos, sin perjuicio de su refundición en el nuevo impuesto municipal sobre gastos suntuarios.

5.º El especial sobre solares edificados y sin edificar para amortización de empréstitos.

c) Los arbitrios provinciales siguientes:

1.º Sobre terrenos incultos.

2.º Sobre rodaje y arrastre.

2. En la misma fecha quedarán suprimidos los recargos especiales, municipales y provinciales, sobre exacciones ordinarias con destino a la amortización de empréstitos.

3. Se ratifican las derogaciones de arbitrios locales, recargos y participaciones en impuestos estatales contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de marzo de 1976, así como la supresión de la asignación adicional transitoria en favor de algunos Ayuntamientos y las demás compensaciones a que se refiere el artículo 17 de la mencionada Orden, por la cual, y en desarrollo del Decreto 3462/1975, de 26 de diciembre, fue establecido, con efectos de 1 de enero de 1976, el nuevo régimen de recargos y participaciones en los impuestos del Estado.

4. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, los Municipios de Madrid y de Barcelona, hasta tanto que sus respectivas Leyes especiales se adapten a los principios de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, conservarán el régimen impositivo resultante de la legislación general anterior y de sus Leyes especiales vigentes, salvo en lo referente a las participaciones y recargos en impuestos estatales y a los impuestos sobre circulación, gastos suntuarios y publicidad, que se regirán por las presentes normas.

5. En todo caso, el Ayuntamiento de Barcelona continuará exaccionando los recargos con destino a la ejecución de obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado a que se refieren el Decreto-ley de 11 de septiembre de 1953 y el Decreto de 3 de octubre de 1955.

Segunda.—Se derogan los artículos 175 a 177 y 198 a 201, todos ellos inclusive, de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, que quedarán sustituidos por los preceptos correspondientes incorporados a las presentes normas.

Tercera.—Las Ordenanzas fiscales que aprueben las Corporaciones Locales en desarrollo de los tributos regulados en las presentes normas tendrán efecto desde 1 de enero de 1977, cualquiera que sea la fecha de su aprobación dentro del mencionado ejercicio.

Cuarta.—Quedan cancelados los saldos líquidos de que sean deudoras las Corporaciones Locales por créditos concedidos con cargo al extinguido Fondo de Corporaciones Locales y a que alude la disposición transitoria 1.ª de la Ley 48/1966, de 23 de julio, que se encuentren pendientes de reintegro a la publicación de estas normas.

Quinta.—1. Las presentes normas no serán de aplicación en Navarra.

2. En lo que se refiere a Alava, tampoco se aplicarán en lo relativo a las participaciones y recargos de las Corporaciones Locales en impuestos estatales. En cuanto al resto se estará a lo que establecen las disposiciones que regulan su régimen especial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Regirán con carácter provisional en la parte actualmente vigente las disposiciones del Reglamento de Haciendas locales, aprobado por el Decreto de 4 de agosto de 1952, en cuanto no se opongan a las presentes normas.

Segunda.—1. Hasta que por el Gobierno se dé cumplimiento a lo previsto en la disposición final 3.ª-4 de la Ley 41/1975, continuarán en vigor las exenciones y bonificaciones de tributos locales comprendidas en disposiciones con rango de Ley que no sean de régimen local.

2. En todo caso, se respetarán los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativas a los tributos de carácter local establecidos en la legislación local anterior a las presentes normas.

3. Lo dispuesto en los dos números anteriores se entiende sin perjuicio de lo que en su día establezca el texto articulado definitivo de la Ley 41/1975.

Tercera.—La aplicación de esta Ley en los Municipios o en la parte de los mismos en los que no se exija con arreglo al régimen catastral la contribución territorial urbana se realizará, mientras subsista el régimen transitorio, en la forma siguiente:

a) Las referencias a la renta catastral de los inmuebles se entenderán hechas al producto íntegro de los mismos.

b) Se considerará como valor catastral el resultado de capitalizar al 4 por 100 el producto íntegro de los bienes gravados por la contribución.

c) Continuarán aplicándose el arbitrio municipal y los distintos recargos, con arreglo a las normas por las que venían rigiéndose.

Cuarta.—1. Los preceptos de las presentes normas que regulan el impuesto municipal sobre solares no se aplicarán en tanto no sean ejecutivas las adaptaciones de los Planes Generales de Ordenación Urbana vigentes en los respectivos Municipios, a efectos de la clasificación del suelo, a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.

2. En los Municipios que en la actualidad no tengan aprobado Plan General ni Parcial de Ordenación Urbana, tampoco serán de aplicación las presentes normas en cuanto regulan provisionalmente el impuesto municipal sobre solares y continuarán rigiendo las de la legislación vigente hasta tanto no tengan aprobados los proyectos de delimitación del suelo urbano previstos en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

3. Mientras no se verifiquen dichas adaptaciones o se aprueben tales proyectos de delimitación continuarán rigiendo los artículos 499 a 509, ambos inclusive, y 590 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Quinta.—1. A los efectos del impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, los Ayuntamientos podrán aprobar nuevos tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término, con sujeción a lo establecido en estas normas, una vez adaptados los Planes de Ordenación Urbana a la Ley sobre Régimen del Suelo o aprobados los proyectos de delimitación correspondientes. Tales índices sustituirán a los que pudieran estar aprobados con anterioridad y continuasen todavía vigentes.

2. En tanto no sean aplicables los nuevos tipos unitarios a que se refiere el número anterior ni sea ejecutiva la adaptación de los Planes de Ordenación Urbana a que alude el número 1 de la disposición anterior, tampoco regirán las disposiciones de estas normas relativas al impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, y continuarán vigentes, con carácter transitorio, los artículos 510 a 524, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Sexta.—Los Ayuntamientos fusionados e incorporados hasta el 31 de diciembre de 1976 seguirán gozando de los beneficios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, por el tiempo previsto en la expresada disposición legal y con cargo a la participación de los Municipios en los impuestos indirectos del Estado.

Séptima.—Los expedientes instruidos para la aprobación de presupuestos extraordinarios o, en su caso, para la concesión de autorizaciones para concertar operaciones de crédito, que en 31 de diciembre de 1976 estuvieren pendientes de decisión, continuarán tramitándose, hasta su definitiva resolución, con

arreglo al procedimiento y de conformidad con las normas aplicables al tiempo en que fueron incoados.

Octava.—1. En tanto no entre en vigor la base 36 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, el importe de las operaciones de crédito sólo podrá destinarse a la financiación de presupuestos extraordinarios.

2. La aprobación por los órganos competentes del Ministerio de Hacienda de los presupuestos extraordinarios dotados con operación de crédito será requisito previo para que las Corporaciones Locales puedan formalizar tales operaciones con sujeción a lo dispuesto en el artículo 163 de este Decreto. Dichas operaciones de crédito deberán quedar documentadas con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, adjuntando, en su caso, la autorización del Delegado de Hacienda prevista en el número 4 del artículo 163.

TABLA DE PRECEPTOS SOBRE RÉGIMEN LOCAL QUE CONTINÚAN VIGENTES O QUEDAN DEROGADOS EN VIRTUD DE LAS PRECEDENTES NORMAS

Decreto de 4 de agosto de 1952. Reglamento de Haciendas Locales. Vigente en su parte no derogada en cuanto no se oponga a las presentes normas.

Decreto-ley de 10 de agosto de 1954. Adaptó el Régimen de Alava al libro IV de la Ley de Régimen Local. Vigente.

Decreto de 24 de junio de 1955. Texto articulado y refundido de la Ley de Régimen Local. Derogados, en virtud de este Decreto y disposiciones anteriores relativas al libro IV de dicho texto: Artículos 429 a 472, ambos inclusive; artículos 476 a 493, ambos inclusive; artículos 499 a 509, ambos inclusive, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta; artículos 510 a 524, ambos inclusive, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, número 2; artículos 525 a 558, ambos inclusive; artículos 557 a 561, ambos inclusive, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera; artículos 562 y 563; artículos 572 a 597, ambos inclusive, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias cuarta y quinta en relación con los artículos 589 y 590; artículos 598 a 657, ambos inclusive, y artículos 773 a 783, ambos inclusive. Todas las derogaciones indicadas se entienden, a su vez, sin perjuicio de lo previsto para los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona en la disposición final primera.

Ley 22 de diciembre de 1955. Bases de Ordenación Económica de Ceuta y Melilla. Vigente en cuanto no se oponga a las presentes normas.

Ley de 28 de diciembre de 1957. Acuerdos económicos entre el Ministerio de Hacienda y las Corporaciones Locales. Derogada.

Decreto 1166/1960, de 23 de mayo. Texto de la Ley Especial del Municipio de Barcelona. Vigente, sin perjuicio de lo previsto en la disposición final primera de estas normas.

Ley 47/1960, de 21 de julio. Exención del Impuesto de Transmisiones en las certificaciones que expidan las Corporaciones Locales a efectos del artículo 206 de la Ley Hipotecaria. Vigente.

Decreto 2086/1961, de 9 de noviembre. Reglamento de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Barcelona. Vigente, sin perjuicio de lo previsto en la disposición final primera de estas normas.

Ley 81/1961, de 23 de diciembre. Plan Sur de Valencia. Vigente, excepto en su artículo séptimo, del cual se deroga el número 1 y los apartados d) y e) del número 2.

Ley 85/1962, de 24 de diciembre. Reforma de las Haciendas Locales. Derogada, excepto en su artículo séptimo.

Decreto 239/1963, de 7 de febrero. Haciendas Locales en Canarias, Ceuta y Melilla. Derogado, excepto en su artículo segundo, 2.

Decreto 1674/1963, de 11 de julio. Texto de la Ley Especial del Municipio de Madrid. Vigente, sin perjuicio de lo previsto en la disposición final primera de estas normas.

Decreto 4107/1964, de 17 de diciembre. Imposición y ordenación de exacciones en el Ayuntamiento de Barcelona. Vigente.

Decreto 4108/1964, de 17 de diciembre. Reglamento de la Hacienda Municipal de Madrid. Vigente, sin perjuicio de lo previsto en la disposición final primera de estas normas.

Ley 48/1966, de 23 de julio. Modificación parcial del Régimen Local. Derogada, a excepción de los artículos 18, 19, 20, 22 y 23.

Orden de 8 de octubre de 1966. Impuesto Municipal de Circulación. Derogada.

Decreto 2697/1966, de 20 de octubre. Poblados construidos por IRYDA. Vigente.

Orden de 31 de julio de 1967. Impuesto Municipal de Circulación. Derogada, excepto en su artículo quinto.

Orden de 7 de septiembre de 1967. Impuesto Municipal de Circulación. Vigente.

Orden de 5 de octubre de 1967. Impuesto Municipal de Circulación. Vigente.

Decreto-ley 13/1970, de 12 de noviembre. Beneficios fiscales a los consorcios de Corporaciones Locales. Vigente.

Ley 24/1971, de 19 de junio. Plan Sur de Valencia. Vigente, con el alcance indicado al tratar de la Ley 81/1961.

Decreto 3275/1971, de 23 de diciembre. Aplicación de los censos de población a la participación de las Corporaciones Locales en determinados ingresos. Derogado.

Ley 30/1972, de 22 de julio. Régimen Económico-fiscal de Canarias. Vigente.

Decreto-ley 5/1974, de 24 de agosto. Creación de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona. Vigente.

Decreto 3276/1974, de 28 de noviembre. Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona. Organización y funcionamiento. Vigente.

Decreto 3462/1975, de 28 de diciembre. Entrada en vigor de normas de la Ley 41/1975: Participaciones y recargos sobre impuestos estatales y cuota del Impuesto de Circulación. Vigente.

Orden de 4 de marzo de 1976. Participaciones y recargos sobre impuestos estatales y cuota del Impuesto de Circulación. Derogada.

Publicado en en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 26, de 31 de enero de 1977.

526

GOBIERNO CIVIL DE LEÓN

CIRCULAR NUM. 12

Censo Electoral

Por el Director General del Instituto Nacional de Estadística y previa conformidad de la Dirección General de Administración Local, se ha dictado Circular a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que les ha sido comunicada por la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística con fecha 28 de enero pasado, en la que se les aclaran posibles dudas sobre el trámite a seguir para la inscripción en el Censo Electoral de los españoles mayores de edad que lleven más de dos años fuera de España.

Por el especial interés de la materia, se encarece a todos los Sres. Al-

caldes de la provincia, el puntual cumplimiento de cuanto se establece en la Circular de referencia.

León, 7 de febrero de 1977.

El Gobernador Civil,

Julio Camuñas y Fernández-Luna

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN A N U N C I O

Habiendo sido aprobado por la Excelentísima Diputación Provincial, en sesión de 28 de diciembre de 1976, previo dictamen de la Comisión de Hacienda y Economía el expediente de créditos que deben ser anulados en las relaciones de deudores de la liquidación del presupuesto ordinario de 1975, así como los correspondientes a estancias en el Hospital General Princesa Sofía, principalmente por insolvencia de los deudores o ignorado paradero de los mismos, se expone al público dicho expediente por un período de quince días hábiles, para que

durante los cuales y ocho más, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local vigente.

León, 8 de febrero de 1977.—El Presidente, Emiliano Alonso S. Lombas.

577

Entidades Menores

Junta Vecinal de Castrocontrigo

En relación con anuncio de esta Junta, subasta 173 chopos, publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 29 de 5 de febrero actual, se entiende que el plazo para optar a la subasta es de diez días hábiles y la apertura de plicas el día siguiente hábil, a las doce horas.

La fianza provisional será de 14.000 pesetas.

Castrocontrigo, 7 de febrero de 1977. El Presidente (ilegible).

596

Núm. 259.—143 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Instrucción

número uno de León

Cédula de requerimiento

En virtud de lo dispuesto en ejecución de sentencia de diligencias preparatorias n.º 60 de 1976, se requiere al penado Manuel Herrero López, de 20 años de edad, hijo de Manuel y de Felisa, natural de Villalón de Campos (Valladolid), de profesión recadero, con último domicilio en León, calle Pedro Ponce de León, 4-3.º izqda., y actualmente en paradero desconocido para que en término de cinco días satisfaga la multa de diez mil pesetas por el delito de hurto a que fue condenado, con apercibimiento de que si no lo verifica sufrirá un día de arresto por cada seiscientos veinticinco pesetas que dejare de satisfacer.

Dado en León, a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete.—El Secretario (ilegible). 474

Cédula de citación

Por la presente se cita a Julio García Fernández, que se halla en ignorado paradero, así como a todos los posibles herederos de José García Fernández, para que asistan al juicio de faltas núm. 30/77, sobre imprudencia simple con daños, que se celebrará en la Sala de Audiencias de este Juzgado Comarcal el día veinticinco de febrero y hora de las doce, previéndoles que deberán acudir con las pruebas de que intenten valerse, bajo los apercibimientos legales.

En La Bañeza a cinco de febrero de mil novecientos setenta y siete.—El Secretario, (ilegible). 548

Magistratura de Trabajo

NUMERO UNO DE LEON

Don Juan Francisco García Sánchez, Magistrado de Trabajo número uno de los de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos 2.474/76, seguidos a instancia de José Corullón López, contra Eloy Rodríguez Fernández y otros, sobre silicosis.

Ha señalado para la celebración del acto del juicio el día veinticuatro de febrero a las diez horas de su mañana, en la Sala Audiencia de esta Magistratura, y

Ha acordado requerir a la patronal demandada para que en el plazo de seis días presente el documento acreditativo de la cobertura del riesgo, con la advertencia de que caso de no hacerlo y transcurrido el plazo expresado podrá acordarse el embargo de bienes de su propiedad en cuantía suficiente para asegurar el resultado del juicio.

Y para que le sirva de citación y requerimiento en forma legal a Eloy

Rodríguez Fernández, o a quien resultara ser su aseguradora, expido la presente en León, a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y siete.—Firmado: Juan Francisco García Sánchez.—G. F. Valladares.—Rubricados. 549

Magistratura de Trabajo

NUMERO DOS DE LEON

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número dos de León y provincia.

Hace saber: Que en las diligencias de apremio contencioso que en esta Magistratura se sigue con el número de autos 2.236/76, ejecución 3/77, a instancias de Tomás Santiago García y otros, contra Robustiano Campos González, Bar Sala de Fiestas Universal, domiciliado en Glorieta de Guzmán, 1, León, por diferencia de salarios, para hacer efectiva la cantidad de 71.181 pesetas en concepto de principal, más 10.000 que provisionalmente se calculan para costas, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que se relacionan a continuación:

Una máquina registradora marca Gisper, tasada en 20.000 pesetas.

Una cafetera de tres portas, marca Faema, tasada en 30.000 pesetas.

Un frigorífico - exposición marca Koskka, de 2,50 metros de largo por 0,80 de ancho, de color blanco y rojo, tasado en 50.000 pesetas.

Un televisor de 24" marca Philips, tasado en 60.000 pesetas.

Un refrigerador de color gris, marca Faema, de 2 metros de largo por 0,80 de ancho, tipo armario, tasado en 40.000 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, sita en Plaza Calvo Sotelo, 3, en primera subasta el día veintiocho de febrero; en segunda subasta, el día once de marzo, y en tercera subasta, también en su caso, el día veinticinco de marzo; señalándose como hora para todas ellas la de las diez treinta de la mañana, y se celebrarán bajo las condiciones siguientes:

1.º—Los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Tribunal el diez por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. 2.º—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, adjudicándose los bienes al mejor postor. El remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero. 3.º—En segunda subasta en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación. 4.º—Que si fuera necesario una tercera subasta, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor, si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, ya que

en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, para que, en término de nueve días pueda liberar los bienes, pagando la deuda o presentar persona que mejore la postura última, haciendo previamente el depósito legal. 5.º—No habiendo postor, podrá la parte ejecutante dentro de los seis días siguientes después de la primera o segunda subasta, en su caso, pedir se le adjudiquen los bienes objeto de subasta, por las dos terceras partes del precio que hubiera servido de tipo en cada una de ellas.

Dado en León, a dos de febrero de mil novecientos setenta y siete.—José Luis Cabezas Esteban.—Luis Pérez Corral.

551 Núm. 236.—946 ptas.

**

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número dos de las de León y provincia.

Hace saber: Que en autos 2.400/76, seguidos a instancia de Licesio Crespo Blanco, contra Rafael Alba, sobre revisión silicosis.

Ha señalado para la celebración del acto de juicio, en la Sala Audiencia de esta Magistratura el día diecisiete de febrero a las diez de su mañana.

Y para que sirva de citación en forma legal a Rafael Alba, actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete.—José Luis Cabezas Esteban.—Luis Pérez Corral.—Rubricados. 552

Anuncio particular

COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO MEDIODIA

Avda. Fernández Ladreda, números 12, 14 y 16

Se convoca a la Comunidad de Propietarios del Mediodía, números 12, 14 y 16, a Junta General ordinaria que tendrá lugar el día 20 de febrero, a las once horas en primera convocatoria y a las doce en la segunda, en el Bar Valladolid, Avda. de Madrid, núm. 80.

ORDEN DEL DÍA

1.º—Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.

2.º—Presentación de cuentas por la Junta Rectora del ejercicio anterior y su aprobación, si procede, por la Junta General.

3.º—Renovación de la Junta Rectora.

4.º—Ruegos y preguntas.

León, 8 de febrero de 1977.—El Secretario, Ezequiel Martínez.

554 Núm. 237.—242 ptas.

LEON

IMPRESA PROVINCIAL

1977